

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1054-99-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE CESANTES Y
JUBILADOS DE ENAPU Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de abril del dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochocientos dieciocho, su fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró infundada la Acción de Amparo e infundadas las excepciones deducidas.

ANTECEDENTES:

La Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), solicitando que se declare la inaplicabilidad del artículo 4º de la Ley N.º 26835 a sus afiliados, el que faculta a la ONP a interponer acciones judiciales de nulidad de incorporaciones o reincorporaciones irregulares al Decreto Ley N.º 20530, y cese la violación sistemática, cierta y real que se viene cometiendo contra sus asociados, al aplicar un plazo de prescripción de diecisiete años, con proyección a que se incremente en el transcurso del tiempo, y se aplique a sus asociados el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil que señala el plazo de prescripción de diez años.

Las emplazadas absuelven el traslado de contestación a la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que la Acción de Amparo no es la vía idónea para interpretar a conveniencia propia una norma legal, ni para utilizarse como remedio procesal para interferir en procesos judiciales que se encuentran en trámite; que no se ha violado ningún derecho constitucional que sustente dicha Acción; contra la cual promueven las excepciones de falta de legitimidad de obrar de la demandante, falta de legitimidad de obrar de la ONP, de representación defectuosa o insuficiente de la demanda, y de caducidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setecientos cuarenta y tres, con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundadas las cuatro excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar principalmente que, de conformidad con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, principio de independencia prescrito dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, por lo que emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, en los extremos que atañe a las acciones precisadas, implica una intromisión al proceso contencioso-administrativo en trámite.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, a fojas ochocientos dieciocho, confirmó la apelada y declaró infundadas las excepciones e infundada la demanda, al estimar que, si bien es cierto que al amparo del artículo 3° de la Ley N.° 23506, concordante con el artículo 5° de la Ley N.° 25398, procede el Amparo Constitucional contra normas legales, observándose su inaplicación al caso concreto, para ello es necesario que exista un hecho concreto de afectación de derechos constitucionales o la amenaza cierta de ellos, y el cuestionado artículo 4° de la Ley N.° 26835 al disponer que la acción de nulidad de actos de incorporación o reincorporación irregular en el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530, no comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N.° 763, prescribe a los diez años de consentido el acto o resolución, no constituye amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados en la demanda, pues dicho plazo no implica, de por sí, el desconocimiento o la inminente declaración de nulidad del derecho pensionario otorgado. Contra esta resolución los demandantes han interpuesto Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, la demandante ha acompañado a fojas ochenta y ciento tres copias de las demandas instauradas por la Oficina de Normalización Previsional contra doña María Valverde Silva vda. de Márquez, en su condición de pensionista de viudez causada por su esposo don Roberto Márquez Guzmán, y contra doña Lourdes Emilia Gonzales Vargas vda. de Machado, pensionista de viudez, y contra los representantes legales de los menores Flor María Machado Gonzales y Javier Eduardo Machado Ramos, quienes perciben pensión de orfandad, generadas por don Miguel Augusto Machado Cabello, con el fin de que se declara la nulidad de los respectivos actos de incorporación de los pensionistas titulares al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.° 20530, acciones que se tramitan ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, en cuyos textos se consigna como fundamento legal, entre otras, la Ley N.° 26835.


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, en el petitorio de su demanda la Asociación solicita que no se aplique en esas dos acciones judiciales instauradas, ni en las que pudiera interponer en lo sucesivo la Oficina emplazada contra sus asociados, el artículo 4° de la Ley N.° 26835, con la pretensión de un plazo prescriptorio de diecisiete años, con proyección a incrementarse en el transcurso del tiempo, sino el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil que señala el término de prescripción de diez años.
3. Que, las acciones judiciales entabladas por la Oficina demandada, así como las que pudieran cernirse sobre los afiliados de la Asociación demandante, no pueden limitar ni constreñir la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda persona, natural o jurídica, conforme lo garantiza el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, habida cuenta que, según el principio de independencia de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139° inciso 2), y desarrollado en el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado, ni ninguna otra autoridad, puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
4. Que, bajo este lineamiento, debe tenerse en cuenta que al interior de las acciones judiciales, que tienen naturaleza contradictoria y una etapa probatoria preestablecida, se resuelven con independencia de criterio los asuntos de fondo, dentro de los alcances de la constitución y los principios que ésta reconoce, conforme a lo previsto en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.° 26435.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochocientos dieciocho, su fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda; reformándola declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MF/daf

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR